

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-009/2024

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA ZACATECAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMIREZ

SECRETARIA: JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda de juicio de nulidad electoral promovido por el Partido Político Movimiento Alternativa Zacatecas, al haberse interpuesto de manera extemporánea.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Actor y/o Promovente/ MAZ:	Partido Político Movimiento Alternativa Zacatecas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local en el que se renovará el poder legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

1.2. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹ se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

1.3. Computo Municipal. En sesión especial del cinco de junio, el *Consejo General* de conformidad al ACG-IEEZ-095/2024 desarrolló la sesión de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

cómputo municipal, en la cual realizó el recuento total de votos, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula postulada por el partido político "Movimiento Ciudadano" al haber obtenido la mayoría de votos.

1.4. Juicio de Nulidad Electoral. El diez de junio, el *Actor* presentó demanda de juicio de nulidad ante este tribunal con la finalidad de impugnar el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria del Ayuntamiento del municipio de Apulco, Zacatecas, así como los resultados electorales, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo la candidatura.

1.5. Turno. El mismo día, se tuvo por recibido el Juicio de Nulidad Electoral y la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-JNE-009/2024, que fue el que legalmente le correspondió; mandó publicitar para que se le diera el trámite conforme lo establecido en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

1.6. Radicación. Por auto de doce de junio, se tuvo por radicado el presente Juicio de Nulidad Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, en virtud de que se impugna el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, así como los resultados electorales, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo la candidatura.

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 52 y 53 de la *Ley de Medios*; 6, fracción I, y 17, apartado A, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción III, de la *Ley de Medios*. Esta autoridad considera que sí

se actualiza la causal de improcedencia porque *MAZ* interpuso el juicio de nulidad de manera extemporánea.

Lo anterior es así sí se toma en cuenta que el artículo 12 de la *Ley de Medios* señala que, por regla general, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, al día en que se haya notificado. **“salvo las excepciones previstas en este ordenamiento”**

Una de esas excepciones está prevista en el artículo 58 de la *Ley de Medios*. En ella, prevé que el juicio de nulidad se interponga dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya el cómputo que se pretenda impugnar.

En ese sentido, resulta incuestionable que el *actor* pretende impugnar el resultado de la elección municipal de Apulco, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo la candidatura, cuyo cómputo concluyó el día cinco de junio.

3

Así las cosas, la demanda se presentó fuera del plazo que el artículo 58 de la *Ley de Medios* prevé, al haberse presentado ante esta autoridad el día diez de junio.

En efecto, si el inicio del plazo para promover el juicio de nulidad comienza a partir de que concluye la celebración del cómputo municipal de la elección atinente y se realiza la correspondiente declaración de validez de la elección, la declaración de elegibilidad de los candidatos ganadores y la correspondiente entrega de la constancia respectiva.

Pero *MAZ* presentó su demanda el diez de junio a las diecisiete horas con veintiséis minutos, es incuestionable que está fuera del plazo de los cuatro días previstos para interponer el juicio de nulidad electoral.

Pues en autos obra el acta del cómputo municipal de la elección ordinaria del Ayuntamiento del municipio de Apulco, Zacatecas, el cual se llevó a cabo en

el *Consejo General*, y concluyó a las dieciocho horas con doce minutos del día cinco de junio.²

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, al haber sido expedida por una autoridad en uso de sus facultades, y la que resulta eficaz para acreditar que el cómputo municipal de la elección de Apulco, Zacatecas concluyó el cinco de junio.

No obstante que el *actor* manifieste que su demanda es oportuna porque tuvo conocimiento del acto impugnado al recibir las copias certificadas del acta de cómputo municipal de la elección ordinaria del Ayuntamiento del municipio de Apulco, Zacatecas; así como los resultados electorales hasta el siete de junio.

Por lo que, para este Tribunal no puede tenerse como fecha de conocimiento del acto el día que *MAZ*, señala, pues está acreditado que el representante del partido, ahora *actor*, estuvo presente en la sesión especial mediante la cual se llevó a cabo el recuento total de votos del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas.

4

De ahí que, surtió efectos la notificación automática pues el representante del partido ante el *Consejo General* estuvo presente cuando se llevó a cabo el recuento total de votos de la elección del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, el día cinco de junio, tal como se acredita con el acta ahora debatida, pues en la misma está plasmado que el *actor* realizó manifestaciones al momento del cómputo y la misma esta rubricada por el representante de *MAZ*³.

Sala Regional Monterrey⁴ ha sostenido que es posible considerar válida una notificación que se sustenta en la presencia del representante de un partido político en una sesión de la autoridad electoral, en la que se aprobó la resolución que pretende controvertir, cuando efectivamente éste tuvo conocimiento íntegro del acto de autoridad en sus consideraciones y efectos como para estar en posibilidad de controvertirlo en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

² Visible a foja a 083 del expediente TRIJEZ-JNE-009/2024

³ Visible a foja a 074 del expediente TRIJEZ-JNE-009/2024

⁴ Véase las sentencias SM-JE-45/2020 y SM-JE-45/2018

De ese modo, los requisitos que deben ser cumplidos para tener por acreditado que quien promueve un medio de impugnación tuvo conocimiento pleno del acto o resolución que controvierte, son:

1. Presencia de la representación del partido político, candidatura, coalición, organización o asociación política, en la sesión del órgano electoral, concretamente al momento en que se discute y aprueba el acto o resolución impugnada.
2. Que el representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución, así como los fundamentos y motivos que sirvieron para su emisión, ya sea que los mismos le hayan sido entregados con la convocatoria atinente o bien, durante el desarrollo de la sesión al tratarse el asunto o por cualquier otra causa.
3. No haya sido objeto de una modificación sustancial [engrose, adiciones, etc.].

5

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional sí se actualiza la notificación automática, puesto que:

- a) Se constató la presencia del representante propietario de MAZ en la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el cinco de junio.
- b) Está acreditado que al *actor* tuvo conocimiento del acta de cómputo municipal, pues en autos aparece que el *actor* estuvo presente en la sesión del cinco de junio.
- c) De la lectura del acta que se levantó con motivo de la sesión especial del *Consejo General*, de fecha cinco de junio, y de la resolución finalmente adoptada por dicho órgano, en modo alguno se advierte que hubiera sido modificada de manera sustancial, o bien, haya sido motivo de engrose o aclaración.

En consecuencia, como lo ha señalado *Sala Superior*⁵, si la representación partidista se encuentra presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y tiene a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de sus contenido, como lo fue en el caso concreto, se considera que a partir de ese momento toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada, y por tanto, al día siguiente empieza transcurrir el plazo para su impugnación.

Por lo que, este tribunal concluye que el *actor* tuvo conocimiento de la resolución del *Consejo General* el cinco de junio; de ahí que el plazo de cuatro días transcurrió del seis al nueve de junio. En consecuencia, si el juicio fue presentado el diez posterior, es evidente que resulta extemporáneo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

6 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las magistradas y magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

⁵ Véase jurisprudencia 18/2009 de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

7

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en esta foja, corresponden a la sentencia dictada dentro del Juicio de Nulidad TRIJEZ-JNE-009/2024, el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**